



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN

10 de marzo de 2009

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de marzo de 2009 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la solicitud efectuada por la COMUNIDAD AUTONOMA, de informe aclaratorio de modificación sustancial de una planta de cogeneración en (...).

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 15 de enero de 2009, tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, una solicitud de informe de la COMUNIDAD AUTONOMA sobre si existe modificación sustancial en una planta de cogeneración en (...).

La EMPRESA, a la que hace referencia el escrito, pretende desmontar y trasladar equipos de una instalación de cogeneración en (...), a otra instalación más antigua situada en (...), para mejorar la eficiencia de la segunda. Dicha empresa quiere conocer si el traslado y sustitución de los equipos en la mencionada instalación, y por tanto la mejora de la instalación de (...), suponen una modificación sustancial a la que se refiere el artículo 4.3 del RD 661/2007, y en tal caso, poder así acogerse a las ventajas del Real Decreto, ya que la nueva central sería mucho más eficiente.

La empresa titular de las instalaciones, especifica las características de los equipos, el coste de la inversión a realizar así como el rendimiento de la nueva central. Se señala que

la instalación de cogeneración de (...) tiene una potencia de 8 MW y después de la modificación sustancial, la potencia se ampliaría a 12,95 MW.

3 **NORMATIVA APLICABLE**

- RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 **CONSIDERACIONES**

- a) Sobre la aplicación del artículo 4.3 del RD 661/2007: “modificación sustancial”, en relación con los equipos mencionados.

La EMPRESA pretende trasladar equipos de una instalación de cogeneración situada en (...) a otra situada en (...), en (...), (caldera, turboalternador y equipos auxiliares), pretendiendo que dicha modificación sea considerada como modificación sustancial.

El artículo 4.3 del RD 661/2007, afirma que *“se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente, las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV”.*

En el propio escrito se afirma que las calderas existentes así como los turboalternadores, imprescindibles para el funcionamiento de la planta, serán eliminados o utilizados para casos de emergencia y apoyo o reserva, sustituyéndose por los equipos procedentes de (...).

Según el artículo del RD 661/2007 mencionado, y por la información que aporta la empresa titular de las instalaciones, la CNE entiende que los equipos de la central de (...) que van a ser sustituidos por los de (...) (Se trasladaría un nuevo turboalternador así como una caldera más eficiente dejando las actuales calderas como de apoyo o emergencia), deben considerarse principales, puesto que de ellos depende la mejora en el funcionamiento de la instalación, y por tanto dicha sustitución supondría una modificación sustancial en la central.

- b) Sobre la aplicación del artículo 4.3 del Real Decreto 661/2007 “modificación sustancial” en relación con la inversión.

El mencionado artículo 4.3 del RD 661/2007, también señala que para que exista modificación sustancial, la inversión realizada debe superar el 50% de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición.

Según los datos facilitados por la empresa, la inversión total realizada para la construcción de la instalación de (...), fue de 2.589.361 €, en 1979, y 871.468 € en 1996. Su valor actualizado (atendiendo al mencionado valor de reposición), asciende a **12.636.803 €**

La empresa titular de las instalaciones afirma que el coste de la modificación de la planta, consta del coste del traslado (ingeniería, obra civil, desmontaje y traslado de equipos, montajes, materiales etc) que asciende a 3.993.000 €, y el valor contable actual de los equipos que se van a trasladar, esto es 2.555.622 € lo que supone una **inversión total de 6.548.622 (51,8% de la inversión de la planta).**

Además, en relación con la valoración de los equipos, EMPRESA señala que *“aunque la energía exportada- por la planta de (...)- siempre ha gozado en mayor o menor medida de una prima, su percepción en absoluto ha podido suponer la total amortización de las instalaciones”*

De acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de Energía que luego diera lugar el Real Decreto 661/2007, la inversión específica media de una planta de cogeneración que utiliza gas natural es de 560 €/kW, que actualizado a 2009, sería de 583 €/kW. Como la instalación de (...) tiene una potencia de 8 MW, la inversión total de la instalación, con criterio de reposición sería de 4.664.000 €.

Sin perjuicio de lo anterior, y de que los equipos que se trasladan se encuentren o no amortizados, se ha de señalar que el artículo 4.3 del RD 661/2007 hace referencia únicamente al valor de reposición de los equipos modificados.

Teniendo en cuenta los montantes especificados en la consulta, la empresa considera que el traslado y modificación de los equipos en la planta existente de (...), suponen una modificación sustancial de la misma, ya que la inversión de la modificación supera el 50% de la inversión inicial, requisito establecido en el artículo 4.3 del RD 661/2007.

No obstante lo anterior, La CNE considera que para determinar si se supera el 50% de la inversión, se ha de considerar el valor actual de los equipos que se modifican, independientemente del coste del desmantelamiento y traslados. Como se trata de la caldera y de la turbina, cuyo coste asciende con carácter general al 60% de la inversión total según el informe que consta en la CNE, se considera el reconocimiento de modificación sustancial de la instalación.

Además, en este caso, se supera el límite del 50% si se tienen en cuenta los importes señalados anteriormente, esto es, el valor de reposición de 4.664.000 € y un valor contable actual de los equipos de 2.555.6222 €.

- c) Sobre los efectos de considerar modificación sustancial en una instalación preexistente.

Como ya se ha mencionado, la nueva instalación, en la que se ha producido una modificación sustancial da lugar a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV del RD 661/2007, esto es, a su régimen económico.

En concreto, y dado que la empresa señala que la caldera estará alimentada por gas natural, la instalación estaría ubicada dentro de las instalaciones de cogeneración del grupo a.1.1 (*“Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada...”*), si bien, y como exige el contenido del grupo a.1, destinado a cogeneraciones, deberá cumplir el requisito establecido en el Real Decreto, de que la instalación genere energía térmica útil, y energía eléctrica con un alto rendimiento energético, satisfaciendo el rendimiento eléctrico equivalente al mínimo del anexo 1, del RD 661/2007.

5 CONCLUSIÓN

Como respuesta a la solicitud de informe de la COMUNIDAD AUTONOMA, hay que señalar que, según la información aportada por la titular de las instalaciones, relacionados con el objeto de este informe de la modificación de la instalación de cogeneración de (...), tanto por el tipo de equipos que se modifican como por la cuantía de la inversión a realizar, se puede considerar modificación sustancial en los términos descritos en el artículo 4.3 del RD 661/2007, con la consiguiente modificación de la fecha de puesta en servicio, a efectos del régimen económico aplicable.